REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 139

Patía - El Bordo, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL DE HERENCIA # 19- 532-31-84-001-2022-00102-00
Demandante: LUZ ELIA RIASCOS en su nombre y como representante legal de la menor de edad A.S.A.R.
Demandados: CARLOS VICENTE, RUTH DEL ROSARIO, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA YENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ y JENNY ALEJANDRA, ANA RUBIELA y JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA

En el proceso de la referencia del que Secretaría ha omitido dar cuenta desde hace tiempo, se advierte que la apoderada de la parte demandante, el pasado 8 de abril, allegó solicitud tendiente a que se le dé impulso realizando pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-4173 presentada al momento de radicar el libelo inicial, procediendo a fijar el monto de la caución; y se tenga por no contestada la demanda por parte de los demandados RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, JENNY ALEJANDRA, ANA RUBIELA y JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA.

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, es del caso recordarle a la apoderada de la parte demandante que en el auto de inadmisión proferido el 22 de noviembre de 2022, este Despacho se abstuvo de decretarla y le indicó que al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, debía prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones que debían estimarse en la demanda. No obstante, al corregir la demanda que fue admitida por el entonces juez encargado, se omitió estimar las pretensiones. De allí que no es posible establecer a qué cifra en concreto equivale el 20% de que trata la norma referida para efectos de poder establecer el monto de la caución que debe pagarse previamente para que se pueda ordenar la medida cautelar que se pide; por tanto, este Juzgado requerirá a la parte demandante, a través de su apoderada, para que indique el valor estimado de las pretensiones, a fin de poder establecer el monto de la caución que debe prestar.

En lo que atañe a la solicitud referente a que debe tenerse por no contestada la demanda por parte de los demandados RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA

HERNÁNDEZ, JENNY ALEJANDRA, ANA RUBIELA y JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA; al revisar el expediente, se advierte que:

- El 31 de marzo de 2023, antes de que la parte demandante le remitiera a su correo electrónico las copias pertinentes para efectos de surtir por ese medio su notificación y traslado; la señora RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, compareció al Juzgado a notificarse personalmente y a recibir el traslado de la demanda y sus anexos, según constancia de notificación y traslado que obra en el expediente. Y el 2 de mayo de 2023, estando dentro del término para ello, a través de apoderada judicial debidamente constituida, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sin embargo, la apoderada de la demandada no corrió traslado de dicho escrito a su contraparte, como lo indica el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordenará que el traslado de las excepciones de mérito propuestas se realice por la Secretaría del Juzgado.

- Los demandados JENNY ALEJANDRA, ANA RUBIELA y JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA, según constancias allegadas por la apoderada de la parte demandante; fueron notificados y recibieron traslado de la demanda y anexos vía correo electrónico, el 10 de abril de 2023, pero dejaron vencer en silencio el término de traslado de la demanda. De allí que, en su caso, la demanda se tendrá por no contestada.

Por otra parte, cabe decir que en cuanto a los demás demandados, señores CARLOS VICENTE, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, al revisar el expediente se advierte que la parte demandante únicamente acreditó haberles remitido la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y ante tal comunicación solo la señora ANARITZA ASTORQUIZA HERNÁNDEZ compareció al Juzgado a notificarse personalmente y a recibir traslado de la demanda, lo cual se efectuó el 31 de marzo de 2023. De manera que, en lo que atañe a los señores CARLOS VICENTE, ANA JULIA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, en vista del poder que confirieron para ser representados judicialmente en este asunto.

Ahora bien, se observa que el 3 de mayo de 2023, los demandados CARLOS VICENTE, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial también debidamente constituida, contestaron la demanda, propusieron excepción previa de INEPTA DEMANDA y excepciones de mérito, y formularon demanda de reconvención. Y cabe decir que su apoderada judicial, atendiendo lo indicado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; corrió traslado a la parte demandante de los memoriales que presentó, entre ellos los que contienen la excepción previa y las excepciones de mérito; y a su vez, la apoderada de la parte demandante, oportunamente, descorrió dichos traslados, pronunciándose sobre las excepciones propuestas.

Dado lo anterior, en lo que atañe a la excepción previa de INEPTA DEMANDA, en vista de que no se requiere práctica de pruebas para su resolución; corresponde entrar a resolverla, lo cual se hace de la siguiente manera:

- Frente al argumento de la excepcionante respecto a que la parte demandante no corrigió el defecto de la demanda advertido en el auto de inadmisión, donde se le indicó que:

“En cuanto a la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada en memorial que se allega con el libelo demandatorio, se debe tener en cuenta, que al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del proceso; para acceder a su decreto la parte demandante debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberían ser estimadas en la demanda,”

Advierte este Juzgado que aunque al subsanar la demanda nada se dijo sobre la estimación de las pretensiones; la consideración transcrita fue el fundamento del Juzgado para abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada no para inadmitir la demanda, pues en este caso, dado que en las pretensiones no se pide reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras que den lugar a que obligatoriamente deba hacerse juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, dicho juramento no puede exigirse como requisito formal de la demanda.

- En lo que concierne al argumento de la excepcionante referente a que respecto de sus representados la parte demandante incumplió lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se debe tener en cuenta que en el auto admisorio se ordenó que la notificación y traslado de la demanda a los demandados CARLOS VICENTE, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ se haga en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, por desconocer respecto de ellos canales digitales que permitan su notificación en la forma en que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De manera que dicho artículo no resultaba aplicable en su caso.

  Además, se itera que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de admisión, remitió a los citados demandados la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso para que comparezcan al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a notificarse personalmente y recibir el traslado de la demanda, lo cual lo hizo únicamente la señora ANARITZA ASTORQUIZA HERNÁNDEZ. Y contrario a lo que considera la excepcionante, en tal comunicación la parte demandante no tenía por qué informarles a los demandados el número de folios de la demanda y anexos y de la subsanación y anexos.

  Lo que sí es cierto es que la parte demandante, ante la no comparecencia oportuna de los demandados CARLOS VICENTE, ANA JULIA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ a recibir notificación personal y traslado de la demanda, debía notificarlos por aviso en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual no hizo. Sin embargo, dado que los mencionados demandados confirieron poder y han comparecido al proceso sin alegar oportunamente la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso; se entenderán notificados por conducta concluyente en los términos indicados en el artículo 301 del Código General del Proceso, como ya se dijo.

Por lo analizado, la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la apoderada de los demandados CARLOS VICENTE, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de la menor de edad A.S.A.R., que la apoderada de los demandados CARLOS VICENTE, ANA

JULIA, ANARITZA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, propone como demanda de reconvención; se la aclara que tal demanda debe tramitarse en proceso separado pues las pretensiones en ella contenidas no son susceptibles de ser acumuladas en este proceso donde lo que se debe establecer es si se incurrió o no en nulidad respecto de la partición notarial realizada, no la paternidad de la menor de edad demandante. Aunado a que el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD tiene unas reglas especiales para su trámite señaladas en el artículo 386 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se rechazará de plano la demanda de reconvención propuesta por los citados demandados.

Finalmente, dado que la abogada BIBIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a quien inicialmente había conferido poder la demandada RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNÁNDEZ para representarla en este proceso, presentó renuncia a dicho poder el pasado 25 de enero y, a su vez, el 24 de abril del año en curso, el abogado HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, allegó poder para representar a la mencionada demandada conferido en debida forma; dando aplicación a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia referida y se reconocerá personería al nuevo apoderado designado por la demandada RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que indique el valor estimado de las pretensiones, a fin de poder establecer el monto de la caución que debe prestar previo al decreto de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que solicitó.

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados JENNY ALEJANDRA, ANA RUBIELA y JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada BIBIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C. C. # 59.822.603 y portadora de la T.P. # 123.326 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, de acuerdo con los fines y efectos del poder conferido aportado con la correspondiente contestación de la demanda.

CUARTO. CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de cinco (5) días y en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, en su escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DANIELA STEFANY IBARRA IBARRA, identificada con la C. C. # 1.059.915.219 y portadora de la T.P. # 348.875 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de los demandados CARLOS VICENTE, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, de acuerdo con los fines y efectos del poder conferido aportado con la correspondiente contestación de la demanda

SEXTO. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados CARLOS VICENTE, ANA JULIA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, a partir de la notificación por estados del presente auto.

SÉPTIMO. DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la apoderada de los demandados CARLOS VICENTE, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ.

OCTAVO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que respecto de la menor de edad demandante A.S.A.R., propuso la apoderada de los demandados CARLOS VICENTE, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA JENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, como demanda de reconvención.

NOVENO. ACEPTAR, con efectos a partir del 2 de febrero de 2024, la renuncia de la abogada BIBIAN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ al poder que le confirió la demandada RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNÁNDEZ para representarla en este proceso.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, identificado con la C. C. # 4.626.527 y portador de la T.P. # 72.220 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora RUTH DEL ROSARIO ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, de acuerdo con los fines y efectos del poder conferido allegado el 24 de abril de 2024.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado que comparta el enlace de acceso al proceso a los apoderados de las partes que así lo hubieron pedido y responda las solicitudes de información que se hayan realizado por dichos apoderados.

Notifíquese y cúmplase.

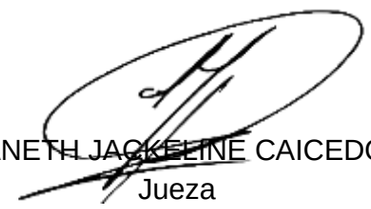

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza